JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 513, que establece que todo chofer o conductor de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en sitio visible una tablilla con todos los datos del mismo.
(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 513

CONSIDERANDO: Que en diversas ocaciones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han sufrido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ulteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige

la implantación de medidas que tiendan a descontinuar tales prácticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todo conductor o chofer de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en lugar visible para todos los pasajeros, una tablilla que contenga los siguientes datos en este orden:

Nombre completo.

Nº de cédula y serie.

Número de licencia

Número de registro

Dos fotografías 4 x 4, una de perfil y otra de frente.

PARRAFO.—El número de la matrícula se indicará en una plaquita debajo o a un lado de la tablilla.

Art. 2.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS) o prisión de treinta días y en caso de reincidencia con ambas penas a la vez.

PARRAFO.—En la aplicación de la presente ley pueden ser acogidas circunstancias atenuantes.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de reglamentar todo lo concerniente a las disposiciones de esta ley.

Art. 4.—Esta ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Quirino Antonio Escoto T.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER